



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 143/13

Luxemburgo, 24 de octubre de 2013

Sentencia en el asunto C-85/12
LBI hf, anteriormente Landsbanki Islands hf /
Kepler Capital Markets SA y Frédéric Giroux

La moratoria de pago concedida al banco LBI por las autoridades islandesas surte en Francia los efectos que le atribuye la normativa islandesa

La Directiva relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito no se opone a que los efectos de dicha moratoria se extiendan retroactivamente a dos embargos preventivos en Francia

La Directiva relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito¹ dispone que, en caso de quiebra de una entidad de crédito que tenga sucursales en otros Estados miembros, las medidas de saneamiento y el procedimiento de liquidación se inscribirán en un procedimiento de insolvencia único en el Estado miembro en el que la entidad tenga su domicilio social (denominado Estado de origen). En consecuencia, en principio, tales medidas se rigen por un Derecho único en materia de quiebra y se aplican con arreglo al Derecho del Estado de origen, surtiendo efecto en toda la Unión según lo dispuesto por dicho Derecho, sin otra formalidad. A tal efecto, los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, como Islandia, se asimilan a los Estados miembros de la Unión Europea.

En el contexto del desplome del sistema financiero de Islandia como consecuencia de la crisis financiera internacional acaecida en 2008, el legislador islandés adoptó una serie de medidas de saneamiento de distintos establecimientos financieros establecidos en ese país. En particular, una Ley de 13 de noviembre de 2008² prohibió, por un lado, que se ejercitasen acciones judiciales en contra de las entidades financieras a las que se había concedido una moratoria de pago, y ordenó, por otro lado, la suspensión de los procedimientos en curso. Mediante una Ley de 15 de abril de 2009,³ el legislador islandés sometió a las entidades financieras que gozaban de una moratoria a disposiciones transitorias con objeto de aplicar a su situación un régimen particular de liquidación, sin que se declarase efectivamente su liquidación antes de que hubiese finalizado la moratoria.

LBI hf (anteriormente Landsbanki Islands hf) es una entidad de crédito islandesa a la que el Tribunal local de Reykjavik había concedido una moratoria de pago el 5 de diciembre de 2008. Poco antes, el 10 de noviembre de 2008, se había procedido en Francia a dos embargos preventivos en contra de LBI a petición de un acreedor domiciliado en ese Estado miembro. LBI impugnó dichos embargos ante los órganos jurisdiccionales franceses, alegando que con arreglo a la Directiva las medidas de saneamiento adoptadas en Islandia podían oponerse directamente a su acreedor francés. Por otro lado, el Tribunal local de Reykjavik pronunció la apertura del procedimiento de liquidación en contra de LBI el 22 de noviembre de 2010.

En este contexto, la Cour de cassation (Francia), que conoce de este asunto en última instancia, ha planteado al Tribunal de Justicia la cuestión de si las medidas de saneamiento o liquidación resultantes de las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de abril 2009 estaban también amparadas por la Directiva, cuyo objetivo es el reconocimiento mutuo de las medidas de saneamiento adoptadas y de los procedimientos de liquidación incoados por las autoridades administrativas y judiciales. Además, el órgano jurisdiccional francés desea que se dilucide si la

¹ Directiva 2001/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito (DO L 125, p. 15).

² Ley 129/2008.

³ Ley 44/2009.

Directiva se opone a la aplicación retroactiva de los efectos de una moratoria a medidas cautelares adoptadas en otro Estado miembro antes de que se concediese dicha moratoria.

En la sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que las autoridades administrativas y judiciales del Estado miembro de origen son las únicas competentes para decidir sobre la aplicación de las medidas de saneamiento en una entidad de crédito así como sobre la incoación de un procedimiento de liquidación en su contra. Así pues, las medidas adoptadas por dichas autoridades son las únicas que se benefician de un reconocimiento en los otros Estados miembros en virtud de la Directiva, con los efectos que les atribuye el Derecho del Estado miembro de origen.

Sin embargo, la normativa del Estado miembro de origen relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito sólo puede, en principio, surtir efectos en los demás Estados miembros a través de las medidas concretas adoptadas por las autoridades administrativas y judiciales de dicho Estado miembro en contra de una entidad de crédito.

En lo que atañe a las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de abril de 2009, el Tribunal de Justicia precisa que, al adoptar estas disposiciones **el legislador islandés no ordenó la liquidación como tal de las entidades de crédito a las que se había concedido la moratoria**, sino que atribuyó algunos efectos relacionados con el procedimiento de liquidación a moratorias que estaban vigentes en una fecha determinada. Asimismo, de estas disposiciones transitorias se desprende que éstas no pueden surtir efecto sin una resolución judicial que haya concedido o prorrogado una moratoria a favor de una entidad de crédito antes de dicha fecha. Así pues, **estas disposiciones legales no producen sus efectos directamente, sino a través de una medida de saneamiento concedida por una autoridad judicial** a favor de una entidad de crédito. De ello se desprende que, en virtud de la Directiva, la moratoria concedida a LBI puede producir en los Estados miembros de la Unión los efectos que la normativa islandesa le atribuye.

En lo que respecta a la cuestión de si las disposiciones transitorias deben poder ser objeto de recurso para poder producir sus efectos en los Estados miembros de la Unión, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva establece un sistema de reconocimiento mutuo de las medidas nacionales de saneamiento y de liquidación, sin pretender armonizar la normativa nacional en esta materia. Señala que la Directiva no supedita el reconocimiento de las medidas de saneamiento y de liquidación al requisito de que sea posible interponer un recurso contra ellas. Asimismo, el Derecho de un Estado miembro no puede supeditar este reconocimiento a un requisito de este tipo eventualmente establecido por su normativa nacional.

A continuación, en cuanto a la cuestión de si la Directiva se opone a la aplicación retroactiva de los efectos de una moratoria a medidas cautelares adoptadas en otro Estado miembro, el Tribunal de Justicia señala que los efectos de las medidas de saneamiento y de los procedimientos de liquidación se rigen en principio por el Derecho del Estado miembro de origen. No obstante, esta regla general no se aplica a los «procesos en curso», que se rigen por el Derecho del Estado miembro en el que esté en curso dicho procedimiento. En lo que respecta al alcance de esta excepción, el Tribunal de Justicia declara que **los términos «proceso en curso» cubren únicamente los procedimientos sobre el fondo** y que **las medidas concretas de ejecución forzosa resultantes de estos procesos siguen estando regidas por la normativa del Estado miembros de origen**. A este respecto, el Tribunal de Justicia afirma que **las medidas cautelares adoptadas en Francia** constituyen medidas de ejecución forzosa particulares y, en consecuencia, los efectos de la moratoria concedida a LBI en Islandia sobre estas medidas cautelares **se rigen por el Derecho islandés**.

Asimismo, el hecho de que estas medidas hubiesen sido adoptadas antes de que se hubiese concedido a LBI la moratoria controvertida no desvirtúa esta conclusión, puesto que en virtud de la Directiva **el Derecho islandés rige igualmente sus efectos temporales**. Pues bien, la Directiva no se opone a que una medida de saneamiento como la moratoria lleve aparejada un efecto retroactivo.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal 📞 (+352) 4303 3667